

## DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>RADICADO</b>	05 390 40 089 001 <b>2022 00108 00</b>
<b>SOLICITANTE</b>	Comisaría de Familia de La Pintada en interés de Santiago Ruiz Sánchez
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio No. 244 de 2022
<b>ASUNTO</b>	No avoca conocimiento y devuelve

El presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del joven **SANTIAGO RUIZ SÁNCHEZ**, (persona de 22 años de edad, con discapacidad cognitiva y otras patologías), fue remitido a este Despacho por competencia por el factor territorial, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, quien a su vez lo recibió por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de La Pintada.

Para resolver lo propio, se tienen en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2019, la Comisaría de Familia de La Pintada, dio apertura a investigación en interés de **SANTIAGO RUIZ SÁNCHEZ**, cuando aún era menor de edad, para el restablecimiento de sus derechos, y concedió provisionalmente la medida de Hogar Gestor.

Mediante decisión del 26 de noviembre de 2019, declaró la situación de vulneración de sus derechos y ratificó su vinculación al programa de Hogar Gestor, disponiendo el seguimiento de la medida por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad. La cual fue prorrogada el 22 de octubre de 2020.

Posteriormente, el 1º de julio de 2021, dispuso continuar con el proceso de restablecimiento de derechos, y con la medida de protección de Hogar Gestor, en medio familiar.

En decisión del pasado 25 de agosto, el Comisario de Familia dispuso la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria para continuar con su conocimiento, en razón a la pérdida de competencia administrativa y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara - Antioquia, agencia judicial que a su vez lo remite a este Despacho, atendiendo al factor territorial.

Por lo precedente, corresponde decidir sobre la competencia que le asiste a esta instancia para asumir el conocimiento del proceso, en la fase en que se encuentra.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en la Ley 1098 de 2006, comprende un conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantarse por la autoridad administrativa, con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados.

Respecto a las medidas de restablecimiento de derechos, tenemos que son decisiones de naturaleza administrativa, que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Éstas pueden ser provisionales o definitivas, y deberán estar acordes con el derecho amenazado o vulnerado, es decir, con base en las circunstancias fácticas que dieron o podrían dar lugar a dicha vulneración, conforme la normatividad legal y constitucional vigente, garantizando la prevalencia de su interés superior.

El Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de 2016 y modificado por última vez mediante Resolución No. 10364 de 2019, establece la existencia del **Hogar Gestor**, como una de esas medidas de restablecimiento de derechos, ubicada dentro de las modalidades de apoyo y fortalecimiento familiar, cuya finalidad es brindar herramientas de fortalecimiento a la familia, como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad y de la persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, en aras de empoderar y fortalecer a las familias a través de la identificación y vinculación a sus redes de apoyo, promoviendo así la inclusión de éstos en los servicios Institucionales, sociales y comunitarios de la localidad, comuna o municipio.

En cuanto a la duración del trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, establece el inciso noveno del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, que *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial (...)”*

A su vez, el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, dispone que *(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (...)*

En el caso bajo estudio, se tiene que el joven **SANTIAGO RUIZ SÁNCHEZ**, hoy de 22 años de edad, es una persona con discapacidad absoluta, que se encuentra bajo medida de restablecimiento de derechos desde el 26 de noviembre 2019, cuando fue

declarado en situación de vulneración de derechos y se le asignó como medida de restablecimiento, la modalidad de **Hogar Gestor en Medio Familiar**, donde permanece, sin que se haya resuelto de fondo su situación legal.

Frente a lo anterior, establece el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el inciso 6° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que a la vez había sido modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y adicionó algunos incisos, norma que si bien es anterior al auto remitivo, recoge la necesidad de que la autoridad administrativa conserve la competencia en tratándose de asuntos en la fase de seguimiento y, específicamente, en aquellos casos donde se trate de procesos administrativos de niños, niñas y adultos con discapacidad, fue así como precisó:

**“ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** *Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:*

*El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.*

*Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.*

*Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.*

*En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión”.*

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió la Resolución Nro. 11199 del 2 de diciembre de 2019, “*Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD)*”, estableciendo en el párrafo segundo del artículo 2°, “***Este mecanismo no aplica para los casos descritos en el inciso 3 del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, para estos eventos, la autoridad administrativa deberá proferir resolución motivada enunciando la norma citada y explicando que la duración del proceso depende de que la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar correspondiente, garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales...***”. (Resaltado por el Despacho)

Bajo este entendido, a la luz de las disposiciones legales transcritas, la autoridad administrativa está en la obligación de acudir al estudio pormenorizado de este caso y de acuerdo a las particulares situaciones, continuar su conocimiento, y resolver razonadamente la situación, máxime que en su organización cuenta con un equipo interdisciplinario que, no solo visibiliza la situación del joven, en garantía de sus derechos, sino que brinda las herramientas para soportar las decisiones que lleven al

goce pleno de los derechos de **SANTIAGO RUIZ SÁNCHEZ**, en favor de quien se había resuelto la declaratoria de vulneración de derechos.

Dado lo anterior, no es procedente que este Despacho asuma la competencia de un asunto que calza de manera precisa con las disposiciones legales anteriormente transcritas y tratándose de adultos con discapacidad, de manera que solo resta la confirmación de sus condiciones actuales, si ello es posible, y la decisión final por la autoridad administrativa, conforme quedó establecido en el memorando expedido por el ICBF antes citado.

Finalmente, se debe traer a colación el contenido de la Ley 1996 de 2019, que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, siendo la aplicación de la citada ley, una medida de restablecimiento de derechos obligatoria en un caso como éste, en el que el joven objeto de medida, presuntamente tiene una discapacidad y por tanto, es una manera determinar de acuerdo a los dos procedimientos que contiene en dicha norma, la que se debe aplicar; para ello, la autoridad administrativa vinculada al Sistema de Bienestar Familiar es y será siempre competente por tratarse de una persona con discapacidad, como ya se dijo.

Así las cosas, se ordenará devolver al lugar de origen las diligencias, para que se continúe con el trámite de seguimiento a la medida de protección adoptada, y resuelva conforme a su competencia y a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 y a las directrices emanadas por el ICBF ya establecidas, con el apoyo del equipo interdisciplinario con que cuenta para realizar el seguimiento en los procesos de Restablecimiento de Derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero: NO AVOCAR** el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en la fase de seguimiento, del adulto con discapacidad **SANTIAGO RUIZ SÁNCHEZ**, que remitió el ente administrativo por pérdida de competencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: DEVUÉLVASE** el expediente a la Comisaría de Familia de La Pintada Antioquia, para que continúen con su conocimiento.

### **Notifíquese**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**

Juez

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 049** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las **8:00 a.m.**, el día **16 de noviembre de 2022**.

SANDRA QUIMBAYO P.

**SANDRA QUIMBAYO PATIÑO**  
Secretaria